

acción derivada del silencio, parece algo, a todas luces evidente, en un régimen legal que pretenda sofocar los abusos de la Administración por negligencia o morosidad de sus empleados. Lo que actualmente sucede, amparado por la legislación vigente, es algo únicamente explicable en una Administración incapacitada para precisar hasta dónde llegan sus derechos y dónde comienzan los de los administrados; que no tiene en cuenta que se honra y se afina la misma Administración procurando el respeto de los derechos de los administrados. Al particular a quien se le liquidó, por ejemplo, un tributo, cuyo importe ingresó en el Tesoro, contra cuya liquidación reclama, y que la autoridad administrativa, por inacción, no resuelve, dando lugar a que acuda a los Tribunales superiores ejercitando la acción derivada del silencio, si estos Tribunales declaran la improcedencia de aquella liquidación y la devolución de su importe, ¿por qué no ha de tener derecho a que se le devuelva asimismo el interés legal de la cantidad que ingresó en el Tesoro? Pues cuando existe retraso en el cumplimiento de una obligación de carácter económico para con la Hacienda, lo mismo del Estado que de las provincias y Municipios, ¿no se liquida el interés legal de demora? ¿Por qué no se ha de hacer lo mismo